

Años.	Pasajeros.	Productos de pasajes.	Carga.	Productos diversos.	Total productos.
1880	6.165,461	\$ 458,547 60	NO	\$ 19,020 46	\$ 477,568 06
1881	7.675,829	586,167 20	SE	52,547 54	638,714 74
1882	9.851,614	703,422 06	HA	87,584 95	791,007 01
1883	10.101,302	775,550 34	CE	90,644 72	866,195 06
1884	9.926,621	717,264 90	COM	114,307 69	831,572 59
1885	9.407,751	690,457 87	PUTO.	63,423 48	753,881 35
1886	10.841,928	746,107 46		134,133 77	880,241 23
1887	11.121,575	810,974 85		155,972 22	966,949 07
1888	12.185,031	881,646 36		171,418 11	1.053,064 47
1889	13.533,217	981,922 98		203,011 13	1.184,934 11
1890	14.457,203	1.028,871 57		247,868 09	1.276,739 66
1891	15.585,919	1.002,224 50		206,601 54	1.208,826 04

Gastos de explotación durante el año de 1891... ..
 —\$ 727,769 53 cs.—excluyendo los de construcción y conservación de las líneas y estaciones, y del material rodante.

Monto del capital social.—\$ 5.300,000. 00 cs.

Monto de las acciones emitidas y su producto.....
 —\$ 5.300,000 00 cs.

Esta Empresa no está subvencionada.

FERROCARRIL HIDALGO.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

- Decreto de 2 de Febrero de 1878.
- Decreto de 7 de Septiembre de 1880.
- Decreto de 7 de Enero de 1882.
- Decreto de 21 de Diciembre de 1882.

El trayecto señalado á este ferrocarril por las leyes expresadas es el siguiente:

Una línea partiendo de un punto conveniente del ferrocarril Mexicano, ó de otro punto del ferrocarril del Interior, y terminando en Pachuca, con un ramal para Tulancingo; un ramal entre San Agustín y Huehuetoca y prolongación de la línea de Tulancingo hasta Túpam.

DESARROLLO DE LAS LINEAS CONSTRUIDAS.

Tizayuca á San Agustín.....	27 ^k 478 ^m .
San Agustín á Tapa.....	6 641
Tapa á las Lajas.....	30 886
San Agustín á Irolo.....	28 063
Tapa á Pachuca.....	25 757
Tizayuca á Teoloyucan.....	25 524
Total desarrollo.....	144 ^k 349 ^m .

Las disposiciones relativas á la explotación son las siguientes:

Artículo 25 de la ley de 2 de Febrero de 1878.—Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran precio pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$ 200 de valor ó por fracciones de \$ 200. La Empresa podrá cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase.....	Un centavo y medio.
Segunda clase.....	Un centavo.
Tercera clase.....	Medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia: (*Véase la modificación pág. 60.*)

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, por cualquier distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos.....	\$ 0 0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro.....	„ 0 0500
Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales.....	„ 0 0500
Perros.....	„ 0 0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	„ 0 0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	„ 0 0500
Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías.....	„ 0 1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	„ 0 0025
Metales de plata ú oro en tejos, en barras labradas ó acuñadas, por millar de valor.....	„ 0 0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 26 de la misma ley.—La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades. Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 27 de la ley citada.—La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior.....

Art. 29 de la ley referida.—Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los efectos ú objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior ó inferior al que se expresa en el art. 25.

Art. 30 de la misma ley.—La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad.

La Empresa no podrá conceder á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 31 de la propia ley.—Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 32 de la ley citada.—La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo para que rija por un bienio, contado desde 1º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 33 de la ley referida.—El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también una rebaja de 50 por ciento con relación á la tarifa común de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 34 de la ley mencionada.—La correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administración de Correos, serán conducidos gratis.

Art. 5º de la ley de 7 de Septiembre de 1880.—Las tarifas para la explotación..... de la concesión para la línea de Puebla á Izúcar de Matamoros, serán aplicables á las líneas á que se refiere este Contrato.

Nota.—Según la presente disposición, y siendo en lo demás iguales las tarifas de este ferrocarril á las del de Puebla á Izúcar de Matamoros, los tipos de la tarifa C. quedan modificados como sigue:

Primera clase.....	\$ 0 05
Segunda clase.....	,, 0 04
Tercera clase.....	,, 0 03

Art. 5º de la ley de 21 de Diciembre de 1882.—Mientras dure la construcción de las líneas de ferrocarril á que se refieren las concesiones de 2 de Febrero de 1878, 7 de Septiembre de 1880 y 7 de Enero de 1882, y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado, ó de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta un centavo de peso, el transporte por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, y hasta un medio centavo de peso, el pasaje para cada viajero en cada kilómetro de distancia total ó parcialmente recorrida, y para cada una de las tres clases que expresan las tarifas respectivas.

Por el transporte de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 6º de la misma ley.—Los colonos é inmigrantes, en su

transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de la rebaja concedida á la fuerza armada, expidiéndose al efecto por la Secretaría de Fomento órdenes especiales.

TABLA DE DISTANCIAS Y ESTACIONES.

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Teoyucan.....	0 ^k .000 ^m .	0 ^k .000 ^m .
Zumpango.....	11 300	11 300
Tizayuca.....	14 224	25 524
Tezontepec.....	16 200	41 724
San Agustín.....	11 278	53 002
Tepa.....	6 641	59 643
Xochihuaacán.....	8 700	68 343
Pachuca.....	17 057	85 400
Irolo.....	0 000	0 000
Tlanalapa.....	14 000	14 000
San Agustín.....	14 063	28 063
Tepa.....	0.000	0 000
Somoriel.....	20 300	20 300
Las Lajas.....	10 586	30 886

TARIFAS.

Pasajes.

Primera clase.....	\$ 0 02	por kilómetro.
Segunda clase.....	,, 0 01½	,, „
Tercera clase.....	,, 0 01	,, „

Por cada boleto de pasaje se libran 25 kilogramos de equipaje.

Mercancías.—Por tonelada de 1,000 kilogramos.

Clase especial.....	\$ 0 12	por kilómetro.
Primera clase.....	,, 0 06	,, „
Segunda clase.....	,, 0 05	,, „
Tercera clase.....	,, 0 04	,, „

CLASIFICACION DE MERCANCIAS.

Clase especial.

Acidos cuyo empaque no sea metálico.—Aguardiente.—Aguarrás.—Alcohol.—Algodón no aprensado por vapor.—Animales (gallos en jaulas ó canastos).—Animales (jaulas suficientemente fuertes con fieras ó animales, no especificados).—Arados armados.—Arados armados con ruedas.
 Barniz extranjero y del país, empacado.—Barriles vacíos.—Benzina.—Bombas de fierro ó madera.
 Cajas de madera vacías.—Cápsulas fulminantes.—Cartuchos metálicos en cajas.—Catalán en cajas ó barriles.—Cerillos.—Cestos en atados.—Colchones nuevos sin encajonar.—Corcho en costales, cajas ó barriles.
 Chile seco en bultos, sin aprensar.
 Damajuanas vacías, empacadas.—Dinamita (véase explosivos).—Drogas explosivas ó inflamables.
 Empacaduras vacías no especificadas.—Encargos.—Equipajes.—Esencias no especificadas.—Explosivos, sujetos á las reglas siguientes:

Toda carga explosiva, combustible ó inflamable, se recibirá únicamente á enterò riesgo del dueño por toda clase de accidentes ó pérdida y en los días que fije la Empresa.—La pólvora, dinamita, cápsulas y otros explosivos, se conducirán en depósitos de madera que la Empresa proporcionará cuando sea practicable, cobrándose por el peso bruto y devolviéndose grãtis los depósitos al punto de embarque.—Los fulminantes para cartuchos de dinamita ú otros explosivos, se embarcarán separadamente y nunca con los explosivos que les correspondan.—La parte exterior de cada bulto ó depósito conteniendo explosivos, deberá marcarse claramente expresando el contenido, y en todo caso se hará una descripción plena de todas estas materias.—Deberá usarse un cuidado extraordinario en el manejo y transporte de los explosivos de cualquiera especie: en la parte exterior de los depósitos se escribirá "EXPLOSIVOS." Los explosivos se descargarán inmediatamente después de la llegada del carro, si es de día.

Express, objetos de.
 Fósforos.—Fuegos artificiales.
 Gallos en jaulas ó canastos (véase animales).—Garrafas ó garrafontes con ácidos.—Gasolina.

Hilacha en bultos ó costales.
 Instrumentos de música no especificados, en cajas.—Instrumentos y máquinas de agricultura armados, en cajas.
 Jaulas para pájaros, empacadas.
 Lana en barcinas, costales ó pacas.
 Maderas de construcción de seis metros ó más de largo ($1\frac{1}{2}$ de esta clase).—Mecha para minas.—Menaje de casa usado, compacto, en buenos empaques.—Mezcal de todas clases.—Muebles armados en cajas ó armazones, arpillados ó sin arpillar.—Musgo, heno, en costales.
 Paja en barcinas compactas.—Petróleo.—Pólvora, conforme á las reglas para los explosivos.
 Tequila.—Toneles vacíos.—Trapo en bultos ó costales.—Trementina, espíritu de.
 Vitriolo en garrafontes y en cajas.

Primera clase.

Abarrotos no especificados.—Aceites, excepto el petróleo, en cajas, frascos ó botes empacados en madera.—Aceites en envases de vidrio, jarros, botes, etc. (no se reciben sin empaque).—Acidos con empaque metálico.—Alambiques de cobre ó fierro.—Alfombras.—Algodón aprensado por vapor.—Almidón en cajas ó barriles.—Aves domésticas vivas, en jaulas.—Añil.—Arados desarmados, empacados.—Arados desarmados, con ruedas.—Arboles, arbustos y plantas arpillados ó en cajas.—Armas empacadas de todas clases.—Arneses en cajas ó tercios.—Atíncar.—Azogue en frascos de fierro.—Azúcar en tercios, costales ó barriles.—Azulejos en bultos.
 Bejuco en cajas ó fardos.—Bonetería en baúles cinchados ó empacados.—Botellas vacías en bultos.
 Cacao en bultos.—Cacerolas.—Café en tercios ó costales.—Calcio, cloruro de, en bultos.—Calderas de vapor de menos de nueve metros de largo.—Calderas tubulares.—Calzado.—Campanas.—Canales de lata, cobre ó zinc, en cajas.—Cápsulas sin carga.—Carbón vegetal en sacos ó bultos.—Cardas para algodón y lana, en cajas.—Carne en conserva, en cuñetes.—Carne fresca.—Casimires y paños.—Cera de panal, de Campeche y vegetal, en bultos.—Cerveza en tarros ó botellas empacadas, ó en barriles.—Cigarros en cajas ó barriles.—Ciruela pasa en cajas ó barriles.—Cobertores en tercios ó cajas.—Cobre, fondos de, para pailas, etc., en armazones ó cajas.—Cobre, tubos, tinas y vasijas.—Cobre, sulfato de, en cajas ó barriles.—Cola

en bultos.—Colchones nuevos, encajonados.—Colores en envases de madera, no especificados.—Collares para caballos, en cajas ó tercios.—Confitería.—Conservas alimenticias, tales como carne, caza, pescados, frutas, legumbres, etc., en cajas ó barriles.—Conservas alimenticias en frascos ó latas empacadas.—Cordel de cáñamo ó de alambre, en bultos.—Crisoles de fierro ó barro.—Cristal y cristalería no especificada.—Cristal y cristalería, planos, en cajas que no excedan de $1\frac{1}{2} \times 2$ metros, en furgón; los que pasen de estas medidas, arreglo especial.—Cristal para ventanas.—Cuadros y pinturas empacados.—Cubetas, juegos de, una dentro de otra, de papel ó madera.—Cuchillería no especificada.—Cueros secos sueltos ó en líos.—Cueros curtidos en bultos ó rollos.

Chicharrón en bultos.—Chicle en marquetas.—Chicorea.—Chile seco en tercios aprensados.—Chocolate en cajas ó barriles.

Droguería no especificada, en cajas ó tercios, barriles, etc.—Dulces cubiertos y dulcería no especificada.

Efectos de escritorio no especificados.—Efectos de fantasía y lujo, no especificados, en cajas.—Efectos de ferretería y mercería.—Efectos de goma y hule no especificados, en bultos.—Efectos japoneses.—Efectos para modistas, en cajas.—Efectos de tapicería (véase tapicería) no especificados.—Efectos de tlapalería.—Encerados y tela impermeable, en tercios.—Encurtidos en frascos, latas ó tarros, encajonados.—Equipo militar no especificado.—Escobas en atados ó bultos.—Esculturas en cajas.—Esmeril, papel de, en cajas ó fardos.—Espadas en cajas.—Especias en cajas ó costales.—Espejos en cajas.—Espejos de $1\frac{1}{2} \times 2$ metros, arreglo especial.—Estaño, hojas de, en cajas.—Estaño, láminas, planchas y lingotes.—Estearina en cajas ó marquetas.—Extractos no especificados, en cajas.

Ferretería no especificada, en cajas.—Fideos, masas y pastas, en cajas.—Fierro fundido, no especificado, piezas livianas.—Figuras de barro en cajas.—Frazadas en tercios ó cajas.—Frutas secas en bultos.

Galleta en cajas ó barriles.—Garrafas ó garrafones empacados, vacíos.—Géneros no especificados.—Gomas líquidas ó sólidas, en botes, cajas ó sacos.—Grabados.—Granito labrado ó pulimentado.—Guarniciones en cajas ó tercios.

Harina en costales comunes.—Herramientas para artesanos, en su caja.—Hilaza de algodón y lana en pacas ó aprensada.—Hilo de cáñamo en tercios.—Hule y efectos de, no especificados, en cajas.

Impresos en cajas ó bultos.—Instrumentos científicos y de ciru-

ja, en cajas.—Instrumentos y máquinas desarmados, en cajas.

Jabón fino en cajas.—Jamones.—Jarabes en latas ó frascos, empacados ó en cajas.—Jarcia no especificada.—Jarcia y poleas.—Juguetes en cajas.

Lana aprensada en pacas.—Latón y bronce, artefactos de, no especificados.—Leche en botes.—Leche condensada, en cajas.—Lejía concentrada.—Libros en cajas.—Licores en frascos, empacados ó en barriles.—Lienzos y tejidos, en cajas, no especificados.—Lino en pacas.—Liquidámbar en bultos.—Líquidos no especificados, en frascos, latas ó tarros, empacados; en cuñetes, barriles ó cajas (sin empaque no se reciben).—Litografías.—Losas de mármol en cajas.—Loza en bultos.—Lúpulo en cajas ó tercios.

Llaves para barriles en cajas.

Macarrones, masas y pastas en cajas.—Maderas de ebanistería.—Maderas de tinte en trozos.—Mangueras en rollos ó arpilladas.—Mantas en tercios.—Mantequilla en cajas, barriles ó tarros.—Marcos para puertas y ventanas.—Mármol pulido en planchas.—Masas y pastas.—Mecha en cajas ó barriles.—Medicinas no especificadas.—Melaza.—Menaje de casa usado (carro entero computado por 10 toneladas no debiendo exceder la altura de la carga de $1\frac{1}{2}$ metros y el ancho y largo de los de la plataforma).—Menudo en conserva (véase carnes).—Mercería no especificada, en cajas.—Miel virgen en barriles ó cajas.—Muebles desarmados, en cajas.—Muebles desarmados, sueltos.—Muebles (carro entero como en menaje de casa usado).—Música impresa.

Organos.—Ostiones frescos en sus conchas ó en latas.

Palo de tinte en trozos.—Paños y casimires.—Papelería de todas clases en bultos.—Plantas (véase árboles y arbustos).—Perfumería no especificada.—Pescado fresco.—Pianos en cajas.—Piedras de litografía en cajas.—Pielés en bultos ó en líos.—Pinturas y cuadros.—Porter.—Porcelana.—Puertas y bastidores.—Puros en cajas.

Quesos en cajas, huacales ó barriles (sin empaque no se reciben).—Raíces no especificadas.—Rapé en cajas ó cuñetes.—Rebozos en cajas ó tercios.—Ropa en cajas.—Ruedas de carruajes.

Sal en bultos ó costales.—Sarapes en cajas ó tercios.—Seda floja ó torcida.—Sillas de montar.—Sombreros, en baules con cinchos de fierro.—Sombreros en cajas.—Sulfato de cobre, en cajas ó barriles.—Sulfato de fierro en cajas ó barriles.

Tabacos labrados en tercios, en cajas, barriles, cuñetes y cubos

bien liados.—Talabartería en cajas ó bultos.—Tapetes en cajas ó tercios.—Tapicería en cajas ó bultos.—Tejidos de lana, en cajas ó tercios.—Tela impermeable.—Tela embreada, en fardos.—Tintorería ó tlapalería, efectos de, en bultos, no especificada. Velas en cajas.—Vehículos: Omnibus, estimados por cinco toneladas.—Vehículos: Diligencias, estimadas por cinco toneladas. Vidrios (véase cristal).—Vigas (véase maderas).—Vinos. Yerbas medicinales no especificadas. Zaleas de borrego secas, en atados.—Zapatos en bultos cinchados.—Zapatos en cajas.

Segunda clase.

Acero en atados ó bultos.—Ajos [véase legumbres].—Ajonjolí en bultos.—Albayalde en cuñetes.—Alfalfa verde sin aprensar.—Alfalfa seca aprensada.—Alfarería en huacales, cajas, ó barriles.—Alquitrán en botes de lata empacados ó en barriles.—Alumbre.—Arados, lanzas y timones de.—Arados ó piezas de.—Arroz en barriles ó costales.—Arvejón.—Asfalto en bultos.—Azadas en atados.—Azadones en líos ó cajas.—Azafrán en tercios ó costales.—Azufre en bultos. Barretas.—Básculas en cajas ó fardos.—Brea. Cadenas sueltas.—Cal en costales ó barriles.—Camotes y Cebollas de plantas diferentes, en bultos.—Carne seca ó salada, en empaques.—Cartón.—Casalote en bultos.—Cebollas.—Cenizas.—Cemento en barriles.—Cinabrio en bultos.—Cobre, pernos, clavos, lingotes, planchas, pedacería, varillas, láminas y alambre.—Cocos en costales, cajas ó barriles.—Composición de fieltro ó de papel para techar.—Copal.—Corteza para curtidores, en bultos.—Crisoles en cajas.—Cueros secos en fardos aprensados.—Cueros frescos en atados [sueltos no se reciben]. Chapopote.—Chile verde. Desperdicio de algodón y lana en tercios aprensados.—Duelas y fondos para barriles, en atados. Efectos de ferretería gruesa.—Ejes de fierro para carruajes, carretas y carros.—Elotes.—Escobilla verde, en atados.—Esmeril en cajas, cuñetes ó barriles.—Estopa en tercios.—Estuco en barriles. Fierro fundido, piezas pesadas y compactas.—Fierro fundido en cajas.—Frijol seco en costales ó barriles.—Frutas frescas de la estación, no se reciben en cestos, á no ser que éstos tengan empaque.—Frutas frescas no especificadas.

Garbanza en costales.—Garrafas ó garrafones devueltos.—Gatos ó lirones de fierro.—Greta en bultos. Haba.—Hachas en cajas.—Henequén en jarcia.—Heno aprensado.—Herraduras en cañetes.—Hielo.—Hilacha en pacas aprensadas.—Hojas de maíz en bultos.—Huesos calcinados ó en polvo.—Huevos no se reciben en cestos: empacados en casilleros, huacales etc. Jabón corriente en cajas ó barriles. Ladrillos refractarios en cajas ó bultos.—Latón en láminas, lingotes y varillas, remaches, vasijas ó vaciado, en bultos.—Legumbres frescas en bultos.—Lentejas secas.—Leña en costales.—Linaza pasta ó harina de, en bultos.—Lirones de fierro. Maderas de construcción de menos de seis metros de largo.—Magistral.—Magueyes.—Manganeso.—Mangos de madera en cajas ó líos.—Manteca.—Metales en piedra.—Municiones en costales sencillos ó dobles, sacos, cajas, etc.—Musgo en pacas aprensadas. Paja en pacas aprensadas.—Pan en bultos.—Panocha y piloncillo.—Papas.—Pescado seco.—Piedras para afilar guadañas, en cajas ó barriles.—Piedras, mineral, en bultos.—Piel en bultos ó líos aprensados.—Plomo, tubería ó láminas, en cajas.—Polvos para fundiciones.—Polvos para blanquear.—Pulque en corambres ó barriles. Raíces de hortaliza.—Ruedas de carros. Salvado.—Sebo en cajas, barriles, cueros ó panzas.—Semillas no especificadas en bultos.—Serruchos y sierras en cajas ó atornillados en tablas.—Soldadura en cajas ó barriles. Tejamaniles.—Tipos de imprenta en cajas.—Tiza en cajas ó barriles.—Tubería de madera.—Tubería para calderas.—Tubos de fierro para agua ó gas.—Tule seco para sillas, etc., en cajas ó bultos. Untura para carros, en latas, cajas ó cubetas. Vigas (véase maderas).—Vinagre embotellado, en cajas ó barriles. Yugos ó collares para bueyes, en atados.—Yunques. Zaleas de borrego, frescas, en bultos.—Zaleas de borrego, en tercios aprensados.

Tercera clase.

Abonos para terrenos.—Adobes.—Alfalfa verde aprensada.—Alfarería suelta en carro entero.—Alfarería empacada.—Alfarería suelta ó empacada en carro entero.—Arados, rejas y cuchillas de.—Arcilla.—Arena.

Barro en bultos.
 Cadenas en barriles, ó calabotes.—Cascajo.—Cebada.—Costales vacíos.—Cristal y cristalería en pedazos, en bultos.—Cristal y cristalería en piezas para tragaluces de buques ó banquetas, en barriles.
 Esteras y material para, no especificado.—Esteras y material de coco ó cáñamo, en cajas ó bultos.—Esteras y material de tule ó palma, en cajas.
 Fierro batido ó laminado para construcciones y artefactos.—Fierro fundido, en lingotes.—Filamento de henequén.
 Granito en bruto.
 Henequén, filamento de.—Huesos en bultos.
 Ixtle, fibra de.
 Ladrillos cocidos.—Ladrillos refractarios para interior de las chimeneas.—Latón y bronce, pedacería.
 Llantas para locomotoras.
 Maíz.
 Paja en barcinas compactas, en carro entero.—Petates, (véase estereras).—Pezuñas ó cuernos, en bultos.—Piedras en trozos brutos.—Pizarras para escuelas ó techados, en cajas.—Plomo en barras ó lingotes.—Postes telegráficos.—Potasa nativa ó tequesquite, en costales.
 Ruedas de locomotora.
 Tejas.—Tepetate.—Tequesquite.—Tezontle.—Tierra.—Tierra para batanar, en bultos.—Trigo.
 Yeso.

Las tarifas de transportes diversos por kilómetro, son las mismas que se encuentran en la tarifa D, página 58. Las de almacenaje son las de la tarifa A, página 57, y las de telegramas las de la tarifa E, página 59.

RESULTADOS DE LA EXPLOTACION.

Años.	Pasajeros.	Productos de pasajes.	CARGA.		Productos diversos.	Total productos.
			Toneladas.	Kilos.		
1881	39,759	\$ 9,897 17	2,264 000	\$ 1,659 36	\$ 11,556 53	
1882	30,940	12,270 02	7,624 000	10,442 30	22,712 32	
1883	37,198	25,713 04	17,852 283	33,220 80	58,933 84	
1884	55,209	32,648 22	34,958 222	54,955 16	87,603 38	
1885	51,823	32,295 08	40,960 794	76,710 43	109,005 51	
1886	44,666	36,692 27	51,760 395	117,603 55	154,295 82	
1887	53,958	43,582 66	65,524 057	145,702 22	189,284 88	
1888	55,055	45,805 05	77,203 173	161,773 18	207,578 23	
1889	90,241	90,194 56	100,110 733	262,081 27	352,275 83	
1890	113,605	106,397 87	137,467 201	328,124 49	434,522 36	
1891	127,972	120,128 18	176,432 664	404,735 74	524,863 92	

Los gastos de explotación habidos en el año de 1891, montan á la suma de \$ 473,597.88, incluyendo los de reparación y el demérito de valores ocasionado por el uso.

En los datos anteriores sobre resultados de la explotación, están incluidos los de la línea del ferrocarril del Nordeste de México.

Subvención de \$ 8,000 por kilómetro, en efectivo.

**FERROCARRIL DE VERACRUZ A ALVARADO,
 ANTON LIZARDO E ISTMO DE TEHUANTEPEC.**

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 4 de Mayo de 1875.
 Decreto de 26 de Marzo de 1878.
 Decreto de 17 de Diciembre de 1878.
 Decreto de 29 de Agosto de 1888.
 Decreto de 4 de Junio de 1890.

El trayecto que marcan dichas leyes de concesión, es el siguiente:

Una línea de la ciudad de Veracruz á la de Alvarado, con un ramal del Hato ó de otro punto conveniente á Antón Lizardo; y otra de un punto del río de San Juan, frente al puerto de Alvarado ó de un punto hasta donde el mismo río ó alguno de sus afluentes sea navegable para embarcaciones de un metro ó más de calado, á terminar en un punto de conexión con el ferrocarril de Tehuantepec.

El desarrollo de la línea construída entre Veracruz y Alvarado es de 70 kilómetros 410 metros.

Las disposiciones relativas á la explotación, son las siguientes:

Art. 27 de la ley de 26 de Marzo de 1878, modificado por la ley de 29 de Agosto de 1888.—Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrando por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo